

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 867

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Gloria Rovira de Vilchez**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 115 del 26 de abril de 2000, emitido por el **director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

1. La parte demandante considera infringidos los artículos 3, 134 y 136 de la ley 9 del 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, en la forma que expone en las fojas 21 a 24 del expediente judicial.

2. El artículo 37 de la ley 135 de 1943 tal como lo explica en la foja 22 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar que el resuelto 115 de 26 de abril de 2000, acusado de ilegal, infringe lo dispuesto en los artículos 3, 134 y 136 de la ley de Carrera Administrativa, toda vez que consta en autos que la destitución de la actora, Gloria Rovira de Vilchez, se basó en la facultad discrecional que la ley le otorga al director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos para nombrar y remover libremente a determinados servidores públicos; condición en la que se ubicaba el cargo de analista de personal III (Supervisor), ocupado por la demandante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En efecto, si bien consta en autos que mediante la resolución 80 de 5 de agosto de 1999 la Dirección General de Carrera Administrativa le otorgó a la demandante el certificado de acreditación con número de registro 8202, que le concedía el estatus de carrera, no lo es menos, que al efectuar una revisión de la referida acreditación, conforme se lo exigía la resolución de gabinete 122 de 27 de octubre de 1999, dicha institución determinó que Gloria Rovira de Vilchez no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de jefa de Administración y Planificación de Recursos Humanos de la institución, por lo que mediante la resolución 152 del 16 de diciembre de 1999 se anuló el referido registro de acreditación, quedando la ahora demandante en calidad de servidora de libre nombramiento y remoción.

Consta igualmente en el expediente judicial, que contra esta decisión la actora agotó los recursos legales que establece la Ley, acudiendo posteriormente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quién en sentencia de 15 de abril de 2004 declaró legal la resolución 152 de 16 de diciembre de 1999, emitida por el entonces director general de Carrera Administrativa, bajo el criterio que Gloria Rovira de Vilchez no debió ser incorporada al régimen de Carrera Administrativa mediante el certificado de registro 8202, en virtud que ésta no cumplía con el requisito mínimo de educación formal exigido por el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto se concluye que al declarar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no era ilegal la referida resolución 152 de 1999, esta ex funcionaria no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que venía ocupando desde el 5 de agosto de 1999, en calidad de jefa de Administración y Planificación de Recursos Humanos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, por lo que podía ser destituida por el director general de la entidad demandada en ejercicio de la facultad que para tal efecto le confiere la ley orgánica de esa institución.

Por otra parte, es necesario destacar que el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 define a los servidores públicos que no son de carrera, como aquellos que se encuentran en funciones, es decir, que al entrar en vigencia dicha ley y su reglamentación ocupaban una posición con carácter permanente hasta que adquirieran, mediante los procedimientos establecidos en dicha ley, la condición de servidores públicos de carrera administrativa; por lo que, es evidente que al no tener la actora estabilidad en el cargo no le son aplicables las normas que sobre los funcionarios de carrera recoge este cuerpo normativo.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de julio de 2002 se pronunció de la siguiente manera respecto a la estabilidad en el cargo de aquellos funcionarios públicos que han sido desacreditados de su estatus de carrera administrativa:

Sentencia de 22 de julio de 2002.

“Es preciso destacar que al momento de producirse la destitución de la funcionaria Gema González Olive, esta ocupaba una posición descrita en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, como un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Dentro de este contexto, a pesar de que la funcionaria había sido investida en el mes de agosto de 1999, del status de servidora pública de Carrera Administrativa, ésta condición le fue revocada el 16 de marzo de marzo de 2000, en virtud de una revisión efectuada por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de la Carrera Administrativa, en donde se detectó que la señora Gema González, al momento de ser evaluada como servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Planificador de Vivienda, tenía una educación formal correspondiente a Diseño de Interiores, lo que contraviene con los requisitos mínimos necesarios para el cargo (Cfr. fojas 10 y 11).

A consecuencia de lo anterior, la funcionaria Gema González a partir del 16 de marzo de 2000 no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad de la Ley de Carrera Administrativa, y al momento de ser destituida el 30 de marzo de 2000, tenía la calidad de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

...

Frente a este escenario jurídico, se desestiman los cargos endilgados por la parte actora, en razón de que las normas legales y reglamentarias de la Carrera Administrativa que confieren estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no son aplicables al proceso in examine”.

Por lo anterior, consideramos que los cargos de violación a los artículos 3, 134 y 136 de la ley 9 del 20 de

junio de 1994, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

B. Finalmente, esta Procuraduría considera que el resuelto 115 de 26 de abril 2000, que constituye el acto acusado, tampoco infringe el artículo 17 de la ley 135 de 1943, vigente en la fecha en que éste fue emitido, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que la actora, al darse por enterada de su destitución del cargo, interpuso oportunamente un recurso de reconsideración, mismo que fue respondido por la entidad demandada dentro del término de ley correspondiente, lo que hace evidente para este Despacho que Gloria Rovira de Vilchez ejerció su derecho de defensa según el procedimiento que establecía el capítulo I del título II de la ley 135 de 1943; por lo que, en consecuencia, el director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le reconoció a la ahora demandante todas las garantías que involucra el debido proceso, de tal suerte que el cargo de violación aducido respecto a esta norma carece de todo sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 115 de 26 de abril de 2000, emitido por el director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada.